



**RECOMENDACIONES SOBRE**  
**“LEY ESPECIAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**ADMINISTRATIVO RELACIONADOS A PROYECTOS DE**  
**EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA EN EL**  
**SALVADOR”**

Honorables diputadas y diputados de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa de El Salvador:

En relación al Anteproyecto de “*Ley Especial para la Suspensión de los procedimientos administrativos relacionados a proyectos de exploración y explotación de minería metálica*”, presentado a la Asamblea Legislativa por los Ministros de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y Ministerio de Economía (MINEC); las organizaciones internacionales **OXFAM** y **The Center for International Environmental Law (CIEL)**, después de realizar un análisis técnico y jurídico del proyecto, tomando en cuenta todas las recomendaciones de la Evaluación Ambiental Estratégica y estudios sobre los impactos de la minería metálica en El Salvador y Centroamérica; manifestamos lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- » Que la situación de alta vulnerabilidad del país, la escasez del recurso hídrico y la alta densidad poblacional no permiten que la actividad minera pueda desarrollarse sin impactos irremediables en los derechos humanos y el medio ambiente. En El Salvador, la minería impone riesgos inherentes e inaceptables al derecho humano al agua, a la salud de las poblaciones alrededor de los proyectos mineros y a un ambiente sano para las presentes y futuras generaciones.
- » Que este proyecto de Ley no constituye una solución definitiva a los potenciales impactos que la actividad minera podría tener en las comunidades alrededor de los proyectos mineros y para la población en general; y por lo tanto aspiramos a que exista un diálogo nacional para contar con una Ley que prohíba definitivamente la minería metálica en El Salvador, como lo han hecho países como Costa Rica.
- » Que por mucho tiempo las organizaciones sociales han luchado por una Ley de prohibición de la minería metálica en El Salvador por no existir las condiciones sociales y ambientales para que dicha actividad pueda contribuir al desarrollo sostenible y no



exacerbar la conflictividad en las comunidades aledañas a estos proyectos dificultando la gobernabilidad.

## RECONOCIENDO:

- » Que el anteproyecto de *Ley Especial para la Suspensión de los Procedimientos administrativos relacionados a Proyectos de Exploración y Explotación de Minería Metálica*, constituye un instrumento jurídico que suspende los procedimientos administrativos para obtener licencias de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos, hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones en aspectos fundamentales para el desarrollo del país y garantizar el suministro de agua potable, saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Por todo lo arriba expuesto, a fin de contribuir a tener un instrumento que, aunque no resuelve el problema, contribuye temporalmente a frenar la amenaza de nuevos proyectos de exploración y explotación minera en el país, las organizaciones firmantes, con trayectoria nacional e internacional en materia legislativa sobre minería, sometemos a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, las siguientes recomendaciones:

### **General:**

El Salvador no cuenta con las condiciones sociales y ambientales para desarrollar la actividad minera sin tener un costo para el desarrollo sostenible, esto por la densidad de población, la escasez del recurso hídrico y la vulnerabilidad ambiental frente a los inherentes riesgos de la minería. Estas condiciones son difíciles de superar en el futuro, por lo que el fortalecimiento institucional previsto en el anteproyecto de Ley no cambiaría la situación de inviabilidad de la minería metálica en El Salvador si no se revierten estas condiciones. Por lo tanto, no constituye una respuesta a la necesidad de prohibir la minería en El Salvador para proteger el derecho a vivir en un medio ambiente sano y el derecho a la salud y bienestar de la población.

### **Específicas:**

#### **Artículo 2.**

En el contenido de la Ley, **titulo sobre suspensión de procedimientos, Art. 2-**. Se limita únicamente a la suspensión de los procesos administrativos actuales y futuros. Esto significa que las licencias y derechos ya otorgados antes de este decreto se mantienen vigentes. Dado los impactos ambientales que ya han generado los proyectos mineros con licencia de exploración recomendamos incluir



en la suspensión, las licencias ya otorgadas y someterlas al mismo análisis y evaluación para suspender estos permisos, si no se cumplen con las condiciones que especifica el artículo 4, de la presente Ley.

#### **Artículo 4.**

**Revisión de la Suspensión. Art 4.** Consideramos importante que la suspensión a la que hace referencia la Ley incluya como condiciones fundamentales:

- » Haber superado las condiciones de vulnerabilidad de la población en las comunidades y/o municipios que son distritos mineros, que determinó la Evaluación Estratégica Ambiental del Sector Minero Metálico, y la elaboración de un plan de acción y monitoreo de cómo superar las condiciones de vulnerabilidad.
- » Haber identificado zonas remotas y de baja densidad poblacional aptas para proyectos mineros, evitando riesgos para poblaciones cercanas;
- » No exista un riesgo inminente a las fuentes de agua, siendo este recurso vital para el desarrollo económico, social y ambiental del país; por lo cual es estratégico su protección y gestión integrada.
- » El uso de tecnologías que tengan un mínimo impacto para la población aledaña y para el ambiente.
- » La existencia de instituciones gubernamentales fuertes con capacidad de monitorear y reglamentar la industria minera.
- » Políticas públicas que garanticen que los ingresos de la minería se canalicen hacia la erradicación de la pobreza.
- » La participación activa de la ciudadanía informada y con poder de decisión sobre proyectos mineros.

#### **Artículo 6.**

**Comité de seguimiento. Art.6.** Recomendamos incluir criterios y requisitos de selección que deben cumplir los profesionales que integren el Comité de Seguimiento, en lo que respecta a los representantes de la empresa privada y sociedad civil.



Consideramos además importante que el Comité de Seguimiento incluya representación de las comunidades de los municipios mineros, con lo cual estamos cumpliendo el derecho decidir de las comunidades directamente involucradas, derechos ampliamente reconocidos por los marcos internacionales.

#### **Artículo 7.**

**Verificación. Art 7.** Se establece que el comité de seguimiento será responsable de verificar periódicamente los avances relativos a las condiciones señaladas en el presente decreto, y si éstas condiciones son alcanzadas procederá a recomendar a los Ministerios de Economía y Medio Ambiente levantar dicha suspensión.

Recomendamos agregar un artículo en el cual el Ejecutivo antes de enviar la recomendación a la Asamblea Legislativa para que tome la decisión de levantar la suspensión o no, realice una **verdadera consulta ciudadana vinculante**, ya que las comunidades y los municipios que son distritos mineros tienen el derecho a al consentimiento libre previo e informado, tienen derecho a decidir si estas condiciones que establece la EAE han sido superadas o requiere más tiempo para fortalecer estas condiciones. Los resultados de la consulta ciudadana deberá formar parte de la documentación que se adjunte a la recomendación que el ejecutivo envíe a la asamblea legislativa.

*San Salvador, Lunes 27 de agosto de 2012*